

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1779**

Cali, 16 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por ANGELICA PADILLA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En el poder y en la parte inicial de la demanda se indicó que se presenta demanda Verbal Sumaria de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar pero no se señaló contra quien va dirigida la misma, y en la demanda se alude a proceso de jurisdicción voluntaria.

2) El poder otorgado se aportó apostillado, sin embargo, no cumple los requisitos previstos en los arts. 74 y 251 del C.G.P., puesto que carece de la debida traducción por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por intérprete oficial, por lo tanto no se reconocerá personería.

3) En la demanda se debe indicar el nombre, domicilio y número de identificación del demandado *-Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-*.

4) Debe indicar la dirección física y electrónica de la demandante *-Núm. 10, art. 82 Ibídem-*, lo que no se suple con la cuenta electrónica de su apoderado judicial.

5) En los acápites de "*PROCESO A SEGUIR*" hizo referencia a normas que regulan asuntos distintos al que nos ocupa en la presente causa (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).

6) Debe aportar el certificado de tradición reciente del bien identificado con M.I. No. 370-728809, objeto del presente proceso, toda vez que el aportado fue expedido el 22 de marzo de 2017.

7) Debe aportar el registro civil de matrimonio con la anotación de la inscripción de la sentencia de divorcio expedida por el Juzgado Doce de Familia de Cali.

8) Debe suministrar el canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, señalando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

10) Debe suministrar la dirección física para efectos de notificación de la parte demandada, señalando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

11) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: ANGELICA PADILLA PEÑARANDA.
RAD. 760013110005-2020-00350-00
DECISIÓN: INADMITE

Código de verificación:

50facef074982a6db72e604d1cb67192530f4a629d5b0943e10447ae7bd7d7ef

Documento generado en 16/12/2020 12:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**